



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: TORIBIO JOSE VIVERO MONTES
Demandado: TRIPLE A S.A. E.S.P.
Radicado: No. 2021-00441-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Soledad - Atlántico, negó por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor TORIBIO JOSE VIVERO MONTES.

I. ANTECEDENTES

El señor TORIBIO JOSE VIVERO MONTES, actuando a través de apoderado, presentó acción de tutela en contra de la TRIPLE A S.A. E.S.P, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de Petición y al debido proceso elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES

“... (...) La protección de los derechos fundamentales violados y se sirva dejar sin efecto las decisiones proferidas por la accionada y ordenarle que practique la inspección ocular para determinar si efectivamente, o no, se llevó a cabo una reparación de fuga en la residencia de mi mandante ubicada en la calle 44 No 13-18 de Soledad...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS

El apoderado del señor TORIBIO JOSE VIVERO MONTES, relata dentro de la acción de tutela los siguientes hechos:

“...1.- En el mes de febrero del año en curso, mi mandante, al observar un escape de agua potable en inmediaciones de la calle 44 con carrera 13 del Municipio de Soledad, informó sobre ello a la empresa Triple A de manera telefónica.

2.- La empresa procedió a arreglar el daño, incluso, sin previo aviso a los usuarios residentes alrededor del sitio donde se encontraba la fuga de agua, sin notificación de ninguna clase.

T-2021-00441-01

3.- En la facturación del mes de abril de 2021, la empresa le facturó a mi mandante la suma de \$48.921 por concepto de una cuota de reparación de fuga de acueducto establecido por la empresa en la suma de \$2'238.222, sin ser cierto que haya hecho tal reparación en la residencia de mi mandante;

4.- Ante esto, mi mandante pidió a la empresa, vía telefónica, que le aclararan las razones de la facturación de la reparación de la fuga de acueducto, obteniendo como respuesta una comunicación de fecha 29 de abril de 2021, indicando que en su base de datos evidenciaron “que el día 14 de febrero de 2021, se generó solicitud No. 3520366 y orden de trabajo No. 856489 ejecutándose el día 23 de febrero de 2021, se reparó fuga en acometida de acueducto y construcción de andén” y agrega que “teniendo en cuenta lo anterior, se generó diferido No. 2300537 por un valor de \$2'238.222. Siendo diferido en 48 cuotas, cada una por valor de \$46.630, facturados a partir del mes de abril de 2021.” Y “que en atención a su reclamación y de acuerdo a revisión por parte del ingeniero de la zona, certifica que el día 23 de febrero de 2021, mediante orden de trabajo No. 856489 se estuvo trabajando en el predio con dirección Cl 44 13 18, se reparó fuga en acometida de acueducto.

5.- Dado que el oficio se limita a señalar los informes internos de la empresa, que mi mandante desconoce, no pudo entender lo que se le indicaba en él, por lo que mal podría interponer recursos contra la respuesta a una información que pidió y no pudo entender la respuesta porque no le suministraban los documentos a que se refería el oficio de la empresa;

6.- Mi mandante insistió por la vía telefónica para obtener la información que perseguía y la empresa se limitó a contestarle que ya le habían dado respuesta y se encontraba ejecutoriada, sin exhibirle las pruebas que servían de soporte para el cobro que le hacían y que habían sido creadas en secreto por la empresa;

7.- Para determinar si realmente a él le habían hecho algún trabajo en su residencia, el día 19 de julio solicito a la empresa la práctica de una inspección ocular en el lugar en donde el día 23 de febrero de 2021 se reparó fuga en acometida de acueducto y construcción de andén, según solicitud No. 3520366 y orden de trabajo No. 856489, generadas el 14 de febrero de 2021, que mencionaba la empresa; 8.- Así mismo solicitó que se le notificara la fecha y hora que se señalara para la práctica de la diligencia, pretendiendo determinar cuál fue la acometida reparada y el predio en donde se desarrolló el trabajo.

8.- La accionada, en NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de 9 de agosto de 2021 en donde advierte que contra la decisión que notifica no proceden recursos, allega a mi mandante el oficio DGC-PMN 29952021 de fecha 9 de agosto que negó la práctica de la inspección ocular diciendo que “ya la empresa se pronunció frente al cobro objeto de su reclamo, por tanto, no es susceptible de ser estudiada nuevamente por la empresa”;

8. La empresa accionada viola el derecho de petición al negar la inspección ocular solicitada por mi mandante, pues él tiene el derecho de conocer si realmente hubo reparación de fuga de agua en su acometida de acueducto y si hubo alguna reparación material en el inmueble de su residencia.

9.- La accionada viola el derecho a un debido proceso al constituir pruebas para cobrar una reparación de fuga sin ponerla en conocimiento del usuario, sin permitirle contradecir la prueba y sin permitirle solicitar pruebas...”.

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA

T-2021-00441-01

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 02 de septiembre de 2021, negó por improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente por cuanto el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra y sobre la obligación impuesta, y que además cuenta con otros medios de defensa judicial, es decir, que los actos administrativos dictados por la TRIPLE AAA S.A. ESP, pueden ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de los medios de control que se dispone en la misma.

V. IMPUGNACIÓN

La parte accionante a través de memorial presentado al correo institucional, presentó escrito de impugnación, pronunciándose con respecto al fallo proferido en primera instancia, indicando que no basta con que la accionada haya dado una respuesta a la petición, sino que debe ser seria y no negada caprichosamente y menos con intención de ocultar la verdad, por lo que se solicita la protección de los derechos fundamentales violados al accionante y se le ordene que practique la inspección ocular para determinar si efectivamente o no, se llevo a cabo una reparación de fuga en la residencia del accionante ubicada en la calle 44 No.13-18 de Soledad y que el proceso ordinario administrativo no es una acción eficaz para reclamar los derechos fundamentales de petición y del debido proceso que se reclaman.

Que no se puede formular una demanda que tenga como pretensión la práctica de una prueba, considerando que se equivoca el juez de primera instancia al considerar que debe acudir en demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que en sentencia ordene la práctica de una prueba.

Sostiene que la accionada, además, niega la práctica de la prueba porque es sabido que en la residencia de su mandante no han hecho ninguna reparación de fuga ni arreglo de ningún tipo, y se soportan en sus propias afirmaciones para realizar un cobro, por demás exagerado.

Indicando que la empresa desarrolla una conducta en la que sus representantes pueden estar incurriendo en un proceder delictivo que afecta el patrimonio económico de su mandante, concluyendo que la empresa accionada si violó el derecho fundamental de petición al negar la inspección ocular.

VI. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS

- Derecho de petición radicado en julio 19 de 2021
- Respuesta al derecho de petición 09 de agosto de 2021
- Notificación electrónica 09-08-2021
- Respuesta a la reclamación 02-06-2021
- Respuesta a petición telefónica 29-04-2021

- Fallo de tutela de primera instancia
- Escrito de impugnación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

Deberán en esta oportunidad despejarse los siguientes interrogantes:

(i) Si resulta procedente en el caso concreto la acción de tutela para resolver una controversia suscitada entre el propietario de un inmueble como usuario y la empresa de servicios públicos domiciliarios TRIPLE AAA. E.S.P.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa deberá pasarse a estudiar el fondo del asunto y establecer:

(ii) Si está vulnerando la empresa de servicios públicos demandada el derecho fundamental de PETICION y al DEBIDO PROCESO al actor, al ser sujeto de una facturación por reparación de fuga aun cuando no existe certeza de la reparación realizada en su residencia.

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela en controversias relacionadas con servicios públicos domiciliarios.**

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando media la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable.

En efecto, si como lo ha señalado la Corporación, *“las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición de estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición”*², en el ejercicio de sus funciones dichas entidades están sujetas a los mismos controles que el ordenamiento jurídico prevé para las actuaciones de las autoridades públicas, esto es, en general, a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en especial, el respeto por los derechos fundamentales de las personas.

¹ Ver Sentencia T-975 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería.

² Ver sentencia C-558 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

En este orden de ideas, podemos concluir que aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectivas, que para el caso es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por consiguiente, la regla general es que la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios están sometidas al escrutinio del juez administrativo mediante el ejercicio de las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según las circunstancias. Ahora bien, generalmente este medio judicial puede considerarse adecuado y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios en caso de que éstos sean violados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, pues, dado el carácter normativo de la Constitución Política, es deber del juez administrativo aplicar primordialmente los derechos fundamentales, dar preferencia a las disposiciones constitucionales frente a las restantes normas jurídicas que las infrinjan, procurar la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal e, incluso, suspender provisionalmente el acto o decisión sometido a su escrutinio cuando amenace o vulnere no sólo derechos de rango legal sino también – y con mayor razón – fundamental.

De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor.

- **Procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia. (sentencia T- 119-2011)**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la Ley.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario

T-2021-00441-01

o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

La Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

De esta manera, la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante alega que la accionada le violó su derecho de petición y al debido proceso, por cuanto no se le ha dado respuesta concreta para la práctica de una inspección ocular en el lugar donde el día 23 de febrero de 2021 se reparó fuga en acometida de acueducto y orden de trabajo No.856489 generadas el 14 de febrero de 2021.

T-2021-00441-01

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó por improcedente la presente acción de tutela al concluir que se torna improcedente, decisión que fue objeto de impugnación conforme los argumentos arriba expuesto.

Como regla general la Corte Constitucional ha señalado, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir las actuaciones de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en donde incluso, puede solicitarse la suspensión provisional del acto demandado.

De la situación fáctica expuesta al inicio de esta providencia, se desprende que el accionante hace un reparo frente al acto administrativo que según sus consideraciones se está cobrando de forma irregular una reparación de fuga, siendo del caso es preciso que el acto administrativo que pretende atacar el accionante mediante la acción tutelar, no le es procedente, ya que el mismo cuenta con los recursos de ley, los cuales son el medio idóneo y expedito para controvertir el acto administrativo en sede de empresa y ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y en subsidio finalmente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues el actor en sus pretensiones solicita dejar sin efecto las decisiones proferidas por la accionada y la práctica de una inspección ocular para determinar si se realizó o no reparación de fuga en la residencia del actor.

Ahora bien, del estudio de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que el asunto envuelve una discusión que no reviste un peligro inminente en la seguridad personal para el accionante o grupo de personas del sector, sino por el contrario, recae prevalentemente sobre el cobro de una reparación de fuga, y no en el terreno iusfundamental.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

T-2021-00441-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0cb0f68b69a4653d9ca14d309712301cf9ec69572f8a77e7aaa44e78933c146

Documento generado en 19/10/2021 06:47:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>